



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

Xochitepec, Morelos; treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

## PODER JUDICIAL

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente 981/2020 antes 334/2019, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE**, promovido por \*\*\*\*\*; contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

### RESULTANDO

1.- Con escrito presentado el **cinco de marzo de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes del Octavo Distrito judicial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\*, demandó en la vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción de Prescripción Negativa de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, las siguientes pretensiones:

"A. LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 360 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 29.05 metros cuadrados con propiedad particular; AL SUR, 29.00 metros con propiedad particular; AL ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE 11.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\*, Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

B. En consecuencia, la declaración judicial de propiedad en favor de \*\*\*\*\*, por haber operado la prescripción positiva para adquirir la propiedad, del inmueble a que refiero en la pretensión que antecede, de conformidad a lo establecido en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos.

DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

I. La cancelación y tildación de la inscripción de la escritura privada número \*\*\*\*\*, misma que tiene los siguientes datos de inscripción: a fojas \*\*\*\*\*, del tomo \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\*, Serie \*\*\*\*\*, así como el registro bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* sección

\*\*\*\*\* Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos.

II. La inscripción de la resolución que determine la procedencia de la declaración de propiedad en favor de \*\*\*\*\*.”

**2.-** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se previno a la actora a efecto de que mandase traer a juicio a \*\*\*\*\*; para que aclarara la demanda por cuanto a \*\*\*\*\* o, en su caso, aclarara el nombre correcto de la misma; para que aclarara el nombre correcto de \*\*\*\*\*, así como para que aclarara el hecho cuatro, por cuanto a si la posesión que detenta es de buena fe. Por último, para efectos de que indicara la manera en la cual entró a poseer el inmueble materia de la litis.

**3.-** Con escrito 4187, \*\*\*\*\*, hizo valer la demanda contra \*\*\*\*\*, reclamándole las pretensiones que se encuentran transcritas en el Resultando Primero de este fallo. Asimismo, aclaró que el nombre correcto era \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*; que poseía de mala fe al carecer de título de propiedad, así como que \*\*\*\*\*, entró a poseer de mala fe, porque \*\*\*\*\* le realizó una venta de manera oral.

**4.-** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se le previno de nueva cuenta a efectos de que aclarara el nombre correcto de \*\*\*\*\*.

**5.-** Con escrito 5074, \*\*\*\*\*, aclaró que el nombre correcto era \*\*\*\*\*, por tanto, el **ocho de abril de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma correspondiente.

Por cuanto a los demandados \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se ordenó remitir oficios al Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, Delegación Morelos, Teléfonos de México, Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos, y Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que proporcionaran a este Juzgado domicilio de los citados.

6.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Directora General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, informando que no se encontró registro de contrato alguno a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

7.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, informando que no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Encontró un domicilio a nombre de \*\*\*\*\* y dos registros a nombre de \*\*\*\*\* y trece registros a nombre de \*\*\*\*\*.

8.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Representante Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, informando que encontró registros a nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

9.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Directora General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, informando que no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

10.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., informando que no se encontró registro de contrato alguno a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**11.-** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, informando que respecto a \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, encontró homonimias y que por cuanto a \*\*\*\* se encontró dado de baja y \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no se encontraron antecedentes.

**12.-** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, informando que no se encontró registro de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*. Respecto de \*\*\*\*, encontró varias homonimias.

**13.-** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue emplazado a juicio el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**14.-** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director General del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

**15.-** El uno de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a \*\*\*\*, en el domicilio sito en \*\*\*\*. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado de Morelos, en virtud de haber sido localizado un registro de \*\*\*\*, por defunción. Asimismo, se ordenó emplazar por edictos a \*\*\*\*.

Por otra parte, se ordenó girar de nueva cuenta oficios al Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Morelos, Teléfonos de México, Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos y Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que se proporcionara domicilio de \*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16.- El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Directora General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, informando que se encontraron tres registros de \*\*\*\*\*.

17.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., informando que no localizó domicilio de \*\*\*\*\*.

18.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que \*\*\*\*\* se encontraba vigente, pero sin domicilio proporcionado.

19.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Directora General del Registro Civil en el Estado de Morelos, remitiendo copia certificada del acta de fallecimiento de \*\*\*\*\*.

20.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Representante Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, proporcionando domicilio de \*\*\*\*\*.

21.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Apoderada Legal del ISSSTE, informando que no localizó domicilio de \*\*\*\*\*.

22.- El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, proporcionando domicilio de \*\*\*\*\*.

23.- El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por devuelto sin diligenciar el exhorto girado al Juzgado de Primera

Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, en el que se hizo constar que no fue localizado a \*\*\*\*\* en el domicilio proporcionado.

**24.-** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, en los domicilios proporcionados por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos

**25.-** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por la Directora General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, informando que se encontró domicilio de \*\*\*\*\*.

**26.-** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Representante Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, informando que no se encontró domicilio registrado a nombre de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\*.

**27.-** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe signado por el Apoderado Legal de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., informando que no se localizó registro alguno de \*\*\*\*\*.

**28.-** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, en el domicilio proporcionado por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

**29.-** El veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, en diverso domicilio de los proporcionados por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, y a \*\*\*\*\*, por edictos.

**PODER JUDICIAL**

30.- El siete de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la información testimonial a cargo de las atestes \*\*\*\*\*, a efecto de acreditar que \*\*\*\*\* también era conocido como \*\*\*\*\*.

31.- El trece de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo general emitido el tres de marzo de dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, por el cual se creó el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, se tuvo por recibido el expediente **334/2019-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo tanto, este Juzgado se avocó al conocimiento de los autos, y se ordenó la radicación del citado juicio, por tanto, fue radicado con el número **981/2020-2**, lo que se hizo del conocimiento a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

32.- El diecinueve de agosto de dos mil veinte, quedó debidamente emplazada a juicio \*\*\*\*\*.

33.- El siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

34.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de edictos.

35.- El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de edictos respecto a los emplazamientos

realizados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizados en el Boletín Judicial de fechas trece, dieciséis y veinte de abril de dos mil veintiuno.

**36.-** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de edictos respecto a los emplazamientos realizados a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizados en el Boletín Judicial de fechas cuatro, diez y dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**37.-** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de edictos respecto a los emplazamientos realizados a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizados en el periódico el Regional del Sur de fechas cuatro, diez y dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**38.-** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora \*\*\*\*\*, por desistida a su más entero perjuicio de la demanda instaurada contra \*\*\*\*\*.

**39.-** El tres de agosto de dos mil veintiuno, se acusó la rebeldía a la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido negativo. Asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirían efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

**40.-** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia injustificada de los demandados, a pesar de estar debidamente notificados para tales efectos; se procedió a depurar el procedimiento y, al no existir defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días para las partes.





**46.-** En los autos del Incidente Innominado, la actora incidentista, \*\*\*\*\* , se desistió del citado incidente y con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se ordenó a la actora ratificar ante la presencia judicial dicho desistimiento.

**47.-** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, compareció ante la presencia judicial \*\*\*\*\* , a desistirse a su más entero perjuicio del incidente innominado incoado contra \*\*\*\*\* .

**48.-** El ocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva el presente asunto, cuestión que se hace al tenor de lo siguiente; y,

**49.-** El dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se dictó un auto de prorroga a efecto de dictar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

I.- Este Juzgado Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es *competente* para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos **18, 23 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil en vigor, para el Estado de Morelos, que a la letra establecen:

**“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

**“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

**“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;”...



De lo anterior se advierte, que este Juzgado es competente para resolver la presente contienda judicial, puesto que el domicilio donde se ubica el bien inmueble materia de la presente contienda judicial ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 360 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 29.05 metros cuadrados con propiedad particular; AL SUR, 29.00 metros con propiedad particular; AL ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE 11.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen I\*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* , Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, se ubica dentro de la competencia de este Juzgado.

II.- La vía elegida es la correcta, en términos de lo dispuesto por el artículo 1224 de la Legislación Sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que establece:

"ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales."

Del precepto señalado con anterioridad se observa que la pretensión principal de la actora se tramita en la Vía Ordinaria Civil.

III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, se procede en primer término al estudio de la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y por ser esta una cuestión de orden público y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Al efecto, es de señalar que, el precepto **179** de la Ley Adjetiva Civil aplicable, establece:

***“ARTÍCULO 179.-** Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el numeral **191**, de la misma Legislación Procesal, señala:

***“ARTÍCULO 191.-** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Así mismo, el dispositivo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

***“ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:*

*... “IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;”...*

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la **legitimación en la causa** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es la condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

En este tenor, es importante mencionar que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, de ahí que, nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley,



acorde a lo previsto por el artículo 191 de la Ley Civil Adjetiva vigente en el Estado de Morelos, asimismo, la parte demandada tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 2° de la Ley Procesal de la materia.

Ahora bien, los presupuestos para el ejercicio de la acción, y las condiciones para la procedencia de ésta son cuestiones diversas. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio **corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado**, por tal motivo, para satisfacer la exigencia del concepto de legitimación activa y pasiva de las partes, la primera, es la potestad legal que tiene el accionante para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia **y, que además, se tenga la titularidad del derecho cuestionado en juicio, contrario sensu**, la legitimación pasiva consiste en la identidad del demandado con la persona a cuyo favor está la Ley, es decir, que la demandada estará legitimada en la causa cuando se ejercite en su contra un derecho que realmente le corresponde, de tal manera, que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es irrefutable que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia que resuelva la litis principal.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En este orden de ideas, tomando en cuenta los preceptos legales invocados, tenemos que la parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó su legitimación con la exhibición de lo siguiente:

Copia simple de la sentencia de ocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 404/1994, juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovida por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO; respecto del siguiente bien inmueble:

Fracción del predio del inmueble ubicado en la **\*\*\*\*\***, y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en 29.05 mts, con propiedad particular.

AL SUR: en 29.00 mts, con propiedad particular.

AL ORIENTE: en 13.56 mts, con la **\*\*\*\*\***.

AL PONIENTE: en 11.15 mts con propiedad particular.

Superficie total de 359.00 metros.

Certificado de Libertad o de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, folio real **\*\*\*\*\***, relativo a la Fracción del predio Urbano ubicado en la **\*\*\*\*\***, superficie 768.00 Metros cuadrados, propietarios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **442** en relación con el **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de que de las mismas se advierte el interés jurídico de la parte actora para deducir las acciones correspondientes a proteger el derecho de propiedad que pudiese derivarse de tales documentos, con lo que queda acreditada la legitimación procesal activa de la parte actora **\*\*\*\*\***, para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, deduciéndose además, la legitimación procesal pasiva de los demandados **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**,



para actuar en el presente juicio, dado que se está instaurando en su contra y tienen la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Ello, aunado a que \*\*\*\*\*, contestó la demanda en el sentido de que jamás había celebrado contrato verbal de compraventa con la hoy actora, respecto del bien inmueble sujeto a litis.

Por cuanto hace a los demandados \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, incurrieron en rebeldía; por tanto, se les tuvo ciertos los hechos.

IV.- Por cuestión de método y orden procesal, acorde a los principios de claridad, congruencia, exhaustividad y precisión, para la redacción de sentencias establecidos en la sistemática jurídica prevista en los artículos **105** y **106** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, previo a resolver el fondo del negocio principal, se procede al **análisis de las DEFENSAS Y EXCEPCIONES interpuestas** por los demandados INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y \*\*\*\*\*, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

**EN LO RELATIVO A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES HECHAS VALER POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

**1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** *Atribuible a todas y cada una de las prestaciones del libelo inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos para el reclamo de dichas prestaciones.*

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ASÍ COMO EN EL PROCESO.** *Toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que este ente registral no se encuentra en algún supuesto para ser demandado, menos aún, se acredita haber desplegado alguna acción de la cual emane responsabilidad alguna, pues como ha sido reiteradamente señalado nuestro objeto es dar publicidad a actos jurídicos formalizados o decretados por entes externos a este Órgano.*

**3.- LA DE CONTESTACIÓN.** Derivada de la forma, términos, contenido y argumentos de hecho y de derecho citados en la presente contestación de demanda en beneficio y conforme a los intereses del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

**4.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA.** Aplicará en caso de que ese H. Órgano Jurisdiccional resuelva a favor del actor en el presente juicio, quien para la inscripción que llegare a corresponder, deberá ajustarse y satisfacer los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable a este Instituto establezca, para la anotación que conforme al sentido de la resolución llegare a corresponder y que para el caso en que se emita fallo en favor de la parte actora, se deberán cumplir los siguientes requisitos:..."

Por cuanto a la **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (sine actione agis)**, ésta no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora reconventionista carece de acción o derecho para hacer valer sus pretensiones, no entra en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que también ocurre con la excepción de falsedad de los hechos y la de dolo y mala fe, pues corresponde a la actora acreditar los hechos en los que sustenta sus pretensiones. Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En lo que respecta a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO**, es de precisar que en el considerando segundo de la presente resolución se examinó la legitimación procesal de las partes, y quedaron acreditadas éstas; por tanto, como se dijo, resultan **improcedentes** dichas excepciones.





En lo que respecta a las excepciones enunciadas como: **LA DE PODER JUDICIAL CONTESTACIÓN Y NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA**; si bien no constituyen propiamente hablando excepciones, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y que no está contemplada como excepción en el Capítulo II, Título Cuarto de la Legislación Procesal Civil, que alude a las excepciones dilatorias que pueden oponerse en el juicio, ya que no la enuncia expresamente como tal, y no puede estimarse que se encuentra implícita en la última fracción del precepto citado cuando éste dice que pueden oponerse dentro de esta clase de excepciones las que sin atacar el fondo de la acción deducida tiendan a impedir legalmente el procedimiento, porque el diverso artículo 357 del Código Procesal Civil encomendó a la Juzgadora la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiéndole la carga de advertir al promovente sobre la deficiencia que en concreto impida el estudio de su escrito inicial, ya que esta última disposición legal dispone que si la Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, de donde se sigue que el argumento de defensa de que se trata constituye un obstáculo jurídico para la tramitación de la demanda, eliminando así la posibilidad de que pueda plantearse como excepción al contestarla; por lo tanto, el análisis de las mismas se realizará al momento de justipreciar el cúmulo de pruebas aportadas en autos.

**ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS  
POR \*\*\*\*\*.**

- I.- Opongo la excepción o defensa genérica de falta de acción de la actora que se deriva de la forma y términos en que he dado contestación a la demanda interpuesta en mi contra.
- II.- La falta de acción o derecho por la pretendida actora, dado que ejercita sus pretensiones sin reunir los presupuestos legales necesarios para su existencia.
- III.- La de oscuridad de la demanda toda vez que la misma resulta imprecisa, e incongruente, contradictoria y falaz, lo que deja a la suscrita en estado de indefensión.

En lo relativo a las excepciones enunciadas con los numerales I y II, como **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (*sine actione agis*)**, las mismas no constituyen propiamente una excepción, dado que la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción o derecho para hacer valer sus pretensiones, no entra en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que también ocurre con la excepción de falsedad de los hechos y la de dolo y mala fe, pues corresponde a la actora acreditar los hechos en los que sustenta sus pretensiones.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Por cuanto a la excepción de **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, a criterio de esta juzgadora, la demanda es clara y precisa, dado que \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **A) LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD** sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 360 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 29.05 metros cuadrados con propiedad particular; AL SUR, 29.00 metros con propiedad particular; AL ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE 11.15 con propiedad



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* , Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos. y **B)** En consecuencia, la declaración judicial de propiedad en favor de \*\*\*\*\* , por haber operado la prescripción positiva para adquirir la propiedad, del inmueble a que refiero en la pretensión que antecede, de conformidad a lo establecido en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos.

DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, demandó: **I.** La cancelación y tildación de la inscripción de la escritura privada número \*\*\*\*\* , misma que tiene los siguientes datos de inscripción: a fojas \*\*\*\*\* , del tomo \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* , Serie \*\*\*\*\* , así como el registro bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* . Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos. **II.** La inscripción de la resolución que determine la procedencia de la declaración de propiedad en favor de \*\*\*\*\* .

De lo anterior se deduce que el planteamiento de su demanda es claro, por tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 160236  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1125  
Tipo: Aislada

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

V.- Bajo esta tesis, en relación con la pretensión de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, demandada por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y demás prestaciones demandadas, mismas que se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, basándose para ello en los hechos que se encuentran transcritos en el expediente principal de las fojas de la 3, 4, así como las fojas 165 y 166 y 169, y que en este acto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Para determinar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones demandadas por la parte actora, es importante previamente observar lo previsto en los artículos **996, 1223, 1224, 1237** y **1238** del Código Civil vigente del Estado, mismos que a la letra estipulan:



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

"ARTICULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"ARTICULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales."

De los tres primeros artículos transcritos, se desprende que la posesión es un poderío de hecho que se ejerce sobre una cosa por el cual se retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; esa posesión puede ser originaria o derivada, el que posee la cosa a título de propietario tiene una posesión originaria, y el que posee a título de usufructuario, arrendatario, el depositario, entre otros, es poseedor derivado.

Ahora bien, solo los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva, *la posesión originaria se presume, salvo prueba en contrario que rinda el opositor, el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.*

Asimismo de los preceptos legales citados se desprende que para la procedencia de la acción de prescripción positiva o usucapión, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión sea: en concepto de **dueño, pacífico, continuo, público, cierto y por el tiempo que marca la ley.**

Por cuanto hace a los artículos 1237 y 1238, del mismo cuerpo de leyes; es de precisarse que el artículo **1237** del Código Civil en vigor, establece que:

“ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:  
I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;  
II.- Pacífica;  
III.- Continua;  
IV.- Pública; y  
V.- Cierta.”.

Por su parte, el numeral **1238** de la Ley Sustantiva Civil invocada, señala que:

“ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:  
I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;  
II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;  
III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y,  
IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.”

Asimismo, el dispositivo **1242** de la misma Ley dispone que:

“**ARTÍCULO 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su pretensión”.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que la prescripción positiva o usucapión es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre



que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir.

## PODER JUDICIAL

Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó, siempre deberá probar la causa generadora de la posesión.

Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión.

Asimismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Es menester precisar que el requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción de prescripción positiva y consecuentemente adquirir el dominio de un bien, es el de poseer en concepto de dueño; es decir, con ánimo de dominio. Aunado a este requisito, la posesión para poder prescribir debe tener determinadas cualidades, sin las cuales se originan los vicios de la posesión, mismas que son las siguientes: pacífica, continua, pública y cierta. Por último, además del requisito esencial y de las cualidades antes precisadas, **la posesión para prescribir, debe tener una condición más que influye únicamente respecto al tiempo y consiste en la buena o mala fe.**

En ese tenor, para que se actualice la hipótesis planteada en líneas que anteceden, el interesado deberá acreditar **que empezó a poseer un inmueble mediante un título traslativo de dominio**, respecto del cual tiene, o fundamentalmente cree que es un título

bastante para transferir el dominio e ignora los vicios del mismo o bien que este lo adquirió de mala fe por no contar con un justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, que debe significar que la causa generadora de la posesión, que es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencia de derecho y que legitima al poseedor para comportarse como propietario mediante actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

Registro digital: 162032  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 125/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101  
Tipo: Jurisprudencia

#### PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**981/2020-2a**  
antes 334/2019  
**Sentencia Definitiva**

Registro digital: 2024088  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 2/2022 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 836  
Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la decisión del Tribunal Colegiado, al estimar que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión, en un juicio de prescripción positiva obtenida de mala fe y sin título, no resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica.

Justificación: Para poder actualizar la prescripción positiva es necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, a fin de establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada. Esto, se erige como un requisito procesal esencial de la acción, que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende. Por lo que es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución General. De ahí que, de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien, sin que pueda colegirse, sin previa demostración, que se tuvo desde un principio la posesión con ánimo de dueño. Por lo anterior, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

Amparo directo en revisión 2173/2020. María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 2/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En el caso a estudio, la actora \*\*\*\*\*, manifiesta que su posesión es de mala fe, a virtud de haber realizado un contrato verbal con \*\*\*\*\*.

Al efecto, el artículo 1238, fracción III, del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece que los bienes inmuebles se prescriben en veinte años cuando se poseen en concepto de propietario, con mala fe, pacífica, continua y públicamente.,

Según el artículo 980 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Por tanto, si bien es verdad que el artículo 972 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia.

De ahí que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de diez años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando



981/2020-2a  
antes 334/2019  
**Sentencia Definitiva**

la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de veinte años.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2009239  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XII.C.1 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
, página 2292  
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2014. Ariel Eduardo López Gaxiola. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedá. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Nota: Por ejecutoria del 8 de diciembre de 2021, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 119/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al efecto la parte actora refiere de manera sustancial bajo protesta de decir verdad como hechos:

Que \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, adquirieron el inmueble identificado como Fracción de Terreno inmueble ubicado en \*\*\*\*, con una superficie total de 359 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE**, 29.05 metros, con propiedad particular.

**AL SUR**, 29.00 metros, con propiedad particular.

**AL ORIENTE**, 13.56 metros, con \*\*\*\*.

**AL PONIENTE**, 11.15 metros con propiedad particular.

El citado inmueble se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*, del libro \*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*, Sección \*\*\*\*, Serie \*\*\*\*, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que \*\*\*\*, promovió juicio Ordinario Civil contra \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, radicándose el expediente 404/1994, de la Segunda Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Que en dicho expediente se dictó sentencia definitiva de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, la cual fue declarada ejecutoria; sin que se hubiese realizado la inscripción de la resolución.

Que \*\*\*\*, realizó trámites en el Municipio de Temixco, con la resolución antes referida, otorgándole las claves catastrales \*\*\*\*.

Que la actora \*\*\*\*, entró en posesión del inmueble sujeto a litis desde el día seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, a título de dueña, por haberlo adquirido de \*\*\*\*.

Que la actora tiene veinticuatro años poseyendo dicho inmueble, de manera pública, pacífica, continua, cierta y de buena fe; que carece del título de propiedad.

Se hizo la aclaración en el sentido de que \*\*\*\*, entró en posesión del inmueble, de mala fe, ya que carece de título de propiedad, dado que \*\*\*\*, le realizó una venta del inmueble que realizaron de manera oral.

En ese tenor, para que se actualice la hipótesis planteada en líneas que anteceden, el interesado deberá acreditar **que**



*transcurrieron veinte años contados a partir de que la obligación pudo exigirse.*

## PODER JUDICIAL

Ahora bien, para acreditar la causa generadora de su posesión, \*\*\*\*\* , ofertó las siguientes probanzas:

La confesional a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron declarados confesos el quince de marzo de dos mil veintidós, por tanto, se les declaró confesos y por admitidos hechos de las siguientes posiciones:

Que adquirieron en copropiedad el inmueble identificado como fracción de terreno inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 359 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 29.05 metros con propiedad particular; Al SUR, 29.00 metros con propiedad particular; Al ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; Al PONIENTE, 11.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* . Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que fueron demandados por \*\*\*\*\* , en el juicio ordinario civil por prescripción adquisitiva radicado en la segunda secretaría de acuerdos del Juzgado mixto de primera instancia del Estado de Morelos, bajo el número 404/94.

Que a través de sentencia definitiva de fecha ocho de junio del año mil novecientos noventa y cinco se declaró propietaria a \*\*\*\*\* del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 359 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 29.05 metros con propiedad particular; Al SUR, 29.00 metros con propiedad particular; Al ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; Al PONIENTE, 13.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* . Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que han omitido tener posesión sobre el bien inmueble de referencia.

Que tiene conocimiento que \*\*\*\*\* detenta la posesión del inmueble de manera originaria desde el día seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por haberlo adquirido de \*\*\*\*\* .

Prueba confesional a la cual no se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 426 en relación con el 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que, si bien los citados demandados aceptan hechos que les perjudican, también lo es que dicha confesional es insuficiente para acreditar la causa generadora de la causa generadora de la posesión del inmueble materia de la presente litis.

Asimismo, se desahogó la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , quien fue declarada confesa el quince de marzo de dos mil veintidós, por tanto, se le declaró confesa y por admitidos hechos de las siguientes posiciones:

Que adquirió la propiedad del inmueble Identificado como fracción de terreno inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 359 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 29.05 metros con propiedad particular; Al SUR, 29.00 metros con propiedad particular; Al ORIENTE, 13.56 metros con \*\*\*\*\*; Al PONIENTE, 11.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* a . Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,

Que la forma en que adquirió la propiedad del citado inmueble fue a través del juicio ordinario civil por prescripción adquisitiva radicado en la segunda secretaría de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el 404/94.

Que a través de sentencia definitiva de fecha ocho de junio del año mil novecientos noventa y cinco se declaró propietaria a \*\*\*\*\* del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 359 metros cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 29.45 metros con propiedad particular; Al SUR, 29.00 metros con propiedad particular; Al ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; Al PONIENTE, 11.15 con propiedad particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* , Serie \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que omitió realizar la inscripción de la resolución que la declaró propietaria del inmueble en el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que \*\*\*\*\* tiene la posesión originaria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 359 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 29.05 metros con propiedad particular; Al SUR, 29.00 metros con propiedad particular; Al ORIENTE, 13.56 con \*\*\*\*\*; Al PONIENTE, 11.15 con propiedad



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**981/2020-2a**  
antes 334/2019  
**Sentencia Definitiva**

particular; mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* a fojas \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* . Serie \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de enero de 1955, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

Que ha omitido tener la posesión sobre el bien inmueble referido.

Que tiene conocimiento que \*\*\*\*\* detenta la posesión del inmueble de manera originaria desde el día seis de de mil novecientos noventa y cinco, por haberlo adquirido de \*\*\*\*\*.

Que \*\*\*\*\* ha tenido la posesión de manera pública, de buena fe, de forma ininterrumpida, a título de dueña; que ha ejercido actos de dominio; que ha realizado pago de impuesto predial, servicios de agua, luz y teléfono, así como mantenimiento y mejoras al inmueble de cita.

Prueba confesional a la cual no se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 426 en relación con el 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que, si bien la demandada \*\*\*\*\* , acepta hechos que le perjudican, también lo es que es insuficiente para acreditar la causa generadora de la posesión de \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble materia del presente asunto.

Sirve para robustecer lo anterior el criterio emitido en la Novena Época, con registro 173355 a instancia de la Primera Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Febrero de 2007, en Materia Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, la cual en su contenido indica:

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Por cuanto a la prueba testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* , quienes al dar contestación a las preguntas formuladas, el quince de marzo de dos mil veintidós, refirieron lo siguiente:

“8.- Conocer el bien inmueble identificado como fracción del predio ubicado en \*\*\*\*\*.

**La primer testigo respondió:** si.

**La segunda testigo respondió:** si.

9.- Conocer las medidas del inmueble a que se refiere la pregunta que antecede.

**La primer testigo respondió:** si.

**La segunda testigo respondió:** si.

10.- Cuanto mide por el norte.

**La primer testigo respondió:** veintinueve punto cero cinco.

**La segunda testigo respondió:** veintinueve punto cero cinco.

11.- Cuanto mide por el sur.

**La primer testigo respondió:** veintinueve punto cero cero.

**La segunda testigo respondió:** veintinueve metros cuadrados.

12.- Cuanto mide por el oriente.

**La primer testigo respondió:** trece punto quince.

**La segunda testigo respondió:** trece punto cincuenta y seis metros cuadrados.

13.- Cuanto mide por el poniente.

**La primer testigo respondió:** once punto quince.





**La segunda testigo respondió:** once punto quince metros cuadrados.

14.- Cuál es su colindancia al norte.

**La primer testigo respondió:** propiedad privada.

**La segunda testigo respondió:** al norte colinda con Calle Independencia.

15.- Cuál su colindancia al sur.

**La primer testigo respondió:** propiedad privada.

**La segunda testigo respondió:** con domicilio particular.

16.- Cuál es su colindancia al oriente.

**La primer testigo respondió:** sobre la Avenida \*\*\*\*\*.

**La segunda testigo respondió:** con la Avenida \*\*\*\*\*.

17.- Cuál es su colindancia al poniente.

**La primer testigo respondió:** propiedad privada.

**La segunda testigo respondió:** con domicilio particular.

18.- Cuál es la superficie del predio que ha referido.

**La primer testigo respondió:** trecientos cincuenta y nueve metros cuadrados.

**La segunda testigo respondió:** son trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados.

19.- Qué persona tiene la posesión del inmueble identificado como fracción del predio ubicado en \*\*\*\*\*.

**La primer testigo respondió:** \*\*\*\*\*.

**La segunda testigo respondió:** \*\*\*\*\*.

20.- Por qué está en posesión la persona que refiere.

**La primer testigo respondió:** porque ella tiene muchos años viviendo ahí.

**La segunda testigo respondió:** porque la señora \*\*\*\*\* fue la que le cedió la posesión desde el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

21.- Desde cuándo está en posesión la persona que refiere.

**La primer testigo respondió:** desde el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**La segunda testigo respondió:** el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

22.- Cuál es la calidad con la que posee el inmueble \*\*\*\*\*.

**La primer testigo respondió:** dueña, propietaria, posesión.

**La segunda testigo respondió:** como dueña, propietaria y poseedora.

23.- Le ha sido interrumpida la posesión del inmueble a \*\*\*\*\*.

**La primer testigo respondió:** no.

**La segunda testigo respondió:** no.

**LA PRIMER TESTIGO FUNDÓ LA RAZÓN DE SU DICHO:** porque somos vecinas y desde que llegó ahí yo la conozco a la señora \*\*\*\*\* , simplemente que la señora \*\*\*\*\* dejó como propietaria a la señora \*\*\*\*\*.

**LA SEGUNDA TESTIGO FUNDÓ LA RAZÓN DE SU DICHO:** porque somos vecinas.”

A la anterior probanza se le niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, a virtud de que, si bien se llevó a cabo con todas las formalidades establecidas por el Código de la materia para tal probanza, las atestes no fueron acordes al momento de declarar respecto a la causa generadora de la posesión de \*\*\*\*\* , dado que la primera testigo afirmó que porque ella tiene muchos años viviendo ahí, mientras la segunda respondió que la señora \*\*\*\*\* fue la que le cedió la posesión desde el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Sirve como fundamento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, con registro 164440, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de Junio de 2010, Tesis I.8o.C. J/24, página 808, la cual indica:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Asimismo, \*\*\*\*\*, ofertó los siguientes medios de prueba:

Inscripción en el R.F.C., de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.

Registro Comercial e Industrial de diecisiete de julio de dos mil, expedido por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, a favor de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veintiuno de diciembre de dos mil cuatro al veintiuno de febrero de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veintiuno de diciembre de dos mil cuatro al veintiuno de febrero de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veintiuno de febrero de dos mil cinco al veintiuno de abril de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de dos de diciembre de dos mil cuatro al veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veinticinco de mayo de dos mil cinco al veintiuno de junio de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veinticinco de julio de dos mil cinco al diecinueve de agosto de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veinticuatro de septiembre de dos mil cinco al veinte de octubre de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de veintidós de noviembre de dos mil cinco al veintidós de diciembre de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de junio de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de julio de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en

**PODER JUDICIAL** \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de agosto de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de septiembre de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de octubre de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de noviembre de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en Calle José María Pino Suárez 17, Nicolás Bravo y Narcizo Mendoza, Centro, Temixco, Morelos \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de diciembre de dos mil uno, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de enero de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de febrero de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*.

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de marzo de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de abril de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de mayo de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de junio de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de julio de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de agosto de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de septiembre de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de octubre de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de noviembre de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de diciembre de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio

**PODER JUDICIAL** en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de enero de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de febrero de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de marzo de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de abril de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de mayo de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de junio de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de uno de julio de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de septiembre de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil tres, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de agosto de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL**

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil seis, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*



981/2020-2a  
antes 334/2019  
**Sentencia Definitiva**

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de noviembre de dos mil seis, a nombre de \*\*\*\*\* , con

**PODER JUDICIAL** domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil seis, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de enero de dos mil siete, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de mayo de dos mil siete, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de julio de dos mil siete, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de octubre de dos mil siete, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de noviembre de dos mil siete, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veinticinco de enero de dos mil ocho, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil ocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de de dos mil ocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil ocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil ocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil diez, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil once, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil once, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil once, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil once, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil doce, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil doce, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de noviembre de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil trece, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil catorce, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil catorce, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*



981/2020-2a  
antes 334/2019  
Sentencia Definitiva

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de septiembre de dos mil catorce, a nombre de \*\*\*\*\*,

**PODER JUDICIAL** con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil catorce, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de mayo de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*





Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento

**PODER JUDICIAL** inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento inmediato, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Recibo de pago de Teléfonos de México fecha de vencimiento de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*

Copia simple de la sentencia de ocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 404/1994, juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovida por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO; respecto del siguiente bien inmueble:

Fracción del predio del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en 29.05 mts, con propiedad particular.

AL SUR: en 29.00 mts, con propiedad particular.

AL ORIENTE: en 13.56 mts, con la \*\*\*\*\*.

AL PONIENTE: en 11.15 mts con propiedad particular.

Superficie total de 359.00 metros.

Certificado de Libertad o de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, folio real



\*\*\*\*\*, relativo a la Fracción del predio Urbano ubicado en la  
\*\*\*\*\*, superficie 768.00 Metros cuadrados, propietarios \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

Documentales públicas y privadas a las cuales se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **437, 445, 490 y 491**, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de que las mismas son insuficientes para acreditar la causa generadora de \*\*\*\*\*, para ostentar la propiedad del inmueble sujeto a litigio sito en la \*\*\*\*\*, número 17, del Municipio de Temixco, Morelos, desde mil novecientos noventa y cuatro hasta dos mil diecinueve.

Por tanto, tomando en consideración que según los artículos 1238 y 1239 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, transcritos en el cuerpo del presente fallo, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que el numeral 972 del mismo cuerpo de leyes, estipula que la posesión se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción; ello no implica que en todos los casos sea necesario acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aún cuando se trate de posesión de mala fe.

Caso contrario, el Legislador no hubiera hecho la distinción entre posesión de buena fe y de mala fe.

Ahora, si bien, para la prescripción positiva de mala fe, no se requiere de justo título, también lo es que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, continua y pública, y por más de veinte años.

Dado que \*\*\*\*\*, no acreditó la causa generadora de su posesión, aunado a que no ofertó probanza alguna para acreditar sus hechos; luego, no acreditó la prescripción positiva o usucapión.

De lo narrado con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia, se determina la improcedencia de la demás prestaciones demandadas, puesto que las mismas dependían de la procedencia de la prestación principal demandada.

En tales consideraciones, y ya que no quedó debidamente demostrado la causa generadora de la posesión del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, por parte de la actora; en tal caso, se arriba a la conclusión de que \*\*\*\*\*, no probó la acción que hizo valer contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por ende, se declara improcedente la misma, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**VI.-** Por cuanto a los gastos y costas, toda vez que la presente resolución es adversa a la actora \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil y **1519** del Código Civil, ambos en vigor del Estado de Morelos, se condena a la actora \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice, en términos de lo previsto en los artículos **689, 690, 692, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Por último, y toda vez que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron notificados por medio de edictos en términos del artículo 597 del Código Procesal Civil Vigente del Estado, en consecuencia, se ordena notificar la presente resolución por edictos a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por una sola vez en un



periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos y "Boletín Judicial".

## PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104 a 106, 504 a 506, 661 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio y **la vía elegida es procedente**, atento a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

**SEGUNDO:** La parte actora \*\*\*\*\*, **NO PROBÓ** la acción de prescripción positiva que hizo valer contra los demandados \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; en consecuencia,

**TERCERO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas.

**CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, por los motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente sentencia.

**QUINTO:** Se ordena notificar la presente resolución por edictos a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, por una sola vez en un **periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos y “Boletín Judicial”**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **ALEJANDRO RASGADO SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

NTP